



Recursos nº 153, 185, 187 y 189/2015 C.A. Región de Murcia 5, 7, 8 y 9/2015
Resolución nº 248/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de marzo de 2015.

VISTOS los recursos formulados por D. J.R.L. en nombre y representación de MEDIAPRODUCCION, S.L.U. (en adelante MEDIAPRO), D. J.I.G.S. y D. E.O.M. en nombre y representación de VIDEOREPORT S.A.(en adelante VIDEOREPORT) y D. J.D.G., en nombre y representación de la UTE CANAL 21 MURCIA, S.L.U., GRUPO ZZJ,S.A. CONEXIA BROADCAST SERVICES, S.L. y TATAMIA SOLUTIONS, S.L. (en adelante UTE CANAL 21) y D. L.H.C. y D. A.Q.L. en nombre y representación de GRUPO EMPRESARIAL DE TELEVISION DE MURCIA, S.A. (en adelante GTM), contra la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 9 de febrero de 2015 por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de la citada Comunidad Autónoma, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El órgano de contratación, la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dictó acuerdo el 31 de marzo de 2014 por el que se inicia el procedimiento para la contratación del servicio de gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de la citada Comunidad Autónoma, contratación que había sido previamente autorizada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma el 28 de febrero de 2014. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue enviado para su publicación al DOUE el 31 de marzo de 2014 y se publicó en el BOE el 10 de abril de 2014.

Segundo. El 25 de julio de 2014 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura de la documentación administrativa presentada por los licitadores y, en lo que aquí interesa, tras analizar dicha documentación, acordó admitir a licitación a todos los presentados. El 1 de agosto de 2014, en acto público, se procedió a la apertura del sobre nº 2. En el mismo acta se acuerda remitir la documentación a la Dirección de Patrimonio, Informática y Comunicaciones para efectuar el análisis técnico de las ofertas presentadas.

Tercero. El 12 de noviembre de 2014 se reúne la mesa para analizar el informe técnico elaborado por D. F.M.C., Director de Programas y Contenidos del Ente Público Radiotelevisión de la Región de Murcia, D. L.M., Jefe del Departamento Técnico del Ente Público Radiotelevisión de la Región de Murcia, D. P.J.R.C., Secretario General Técnico del Organismo Autónomo Agencia Tributaria de la Región de Murcia y D. A.M.P.T., que es identificada en el acta de la Mesa como “coordinadora del grupo técnico”. En dicha sesión la Mesa de Contratación da su conformidad al informe técnico elaborado, asumiendo las puntuaciones otorgadas a cada licitador.

Cuarto. El 15 de enero de 2015 se reúne nuevamente la Mesa y en acto público se procede a dar lectura del resultado de la valoración tras la apertura del sobre nº 2; además, según consta en el acta, a cada uno de los asistentes se facilita un ANEXO en el que figura la puntuación obtenida en cada uno de los subapartados en que se distribuyen las puntuaciones de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. A continuación se abre el sobre nº 3 y se procede a la lectura de las proposiciones económicas; no obstante el resto de criterios de valoración no son leídos en la sesión pública, a pesar de haberse solicitado así por los licitadores, por decisión del Presidente de la Mesa y debido a la “dificultad que implica su lectura, por lo que los licitadores deben considerar los datos como provisionales”, según consta en el acta.

Quinto. El 21 de enero de 2015 se reúne nuevamente la Mesa, analizando en primer lugar las distintas reclamaciones presentadas por los licitadores en relación con la puntuación otorgada respecto a los criterios sujetos a juicio de valor. La Mesa acuerda no entrar en el fondo de tales reclamaciones por considerar que deben ser valoradas con ocasión del recurso que en su caso se interponga frente al acto de adjudicación. En la misma fecha se procede a analizar los criterios evaluables mediante fórmula, con el resultado que obra en el expediente, procediendo a la clasificación de las ofertas por

orden decreciente y proponiendo como adjudicataria a la entidad CENTRAL BROADCASTER MEDIA, S.L.U. (en adelante CBM).

Sexto. Tras los oportunos requerimientos de documentación efectuados, el 9 de febrero de 2015 el Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dicta Orden por la que se acuerda adjudicar el contrato a la empresa propuesta por la Mesa de Contratación, lo que se notifica a los distintos licitadores por los medios establecidos en el pliego.

Séptimo. El 18 de febrero de 2015 se interpone recurso especial ante este Tribunal por la primera de las entidades relacionadas en el encabezamiento de este escrito, recurso nº 153/2015. Recibido en este Tribunal el expediente el 24 de febrero de 2015, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las otras empresas licitadoras el 26 del mismo mes y año, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. El 4 de marzo de 2015 presentaron escrito de alegaciones frente al recurso formulado por MEDIAPRO la entidad CBM que había resultado ser la adjudicataria, así como otras tres licitadoras, GRUPO EMPRESARIAL TELEVISIÓN DE MURCIA, S.A. (en adelante GTM) y la UTE CANAL 21 y VIDEOREPORT.

Octavo. El 26 de febrero de 2015 presentaron sendos escritos de recurso las licitadoras VIDEOREPORT (recurso nº 185/2015) y UTE CANAL 21 (recurso nº 187/2015). El 2 de marzo de 2015 se recibió el expediente y el informe del órgano de contratación, remitiéndose el mismo para alegaciones el mismo día 2 de marzo de 2015. Presentaron alegaciones UTE CANAL 21, CBM y GRUPO EMPRESARIAL TELEVISIÓN DE MURCIA, S.A. en el recurso 185/2015, mientras que en el recurso nº 187/2015 lo hacen CBM, VIDEOREPORT y GRUPO EMPRESARIAL TELEVISIÓN DE MURCIA, S.A.

Noveno. También el 26 de febrero de 2015 se presenta en este Tribunal recurso nº 189/2015 formulado por GTM. Recibido el expediente, se remite para alegaciones al resto de licitadores también el 2 de marzo de 2015, habiendo hecho uso de este trámite las entidades UTE CANAL 21 y CBM y VIDEOREPORT.

Décimo. El 18 de febrero de 2015 se produjo la suspensión del acuerdo recurrido, según lo estipulado en el artículo 45 TRLCSP, dictándose el 2 de marzo de 2015 en el Recurso

153/2015 resolución de la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, por el que se decide mantener la suspensión, estimando así la solicitud de medidas cautelares efectuada por los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 4 de octubre de 2012 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y publicado en el BOE el día 21 de noviembre de 2012.

Segundo. El recurso se interpone frente a un acto recurrible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2 c) del TRLCSP, por tratarse del acuerdo de adjudicación del contrato. En cuanto al procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1 c) del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo los actos a los que se refiere el apartado 2 de ese mismo artículo cuando se refieran a contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

A este respecto debe precisarse que, si bien la concreta cifra de gastos de primer establecimiento no se establece con absoluta precisión en el pliego, dados los requisitos técnicos exigidos a los licitadores se deduce de forma notoria que dichos gastos son superiores a la mencionada cifra, tal y como se señala en la cláusula 2.9 del PCAP, y no es discutido por ninguna de las partes.

Por lo que se refiere a la duración del contrato, si bien la duración inicial se fija en tres años y por tanto no cumpliría el requisito señalado en la Ley, se prevé una única prórroga de otros tres años, por tanto la duración total es de seis años. Y es doctrina consolidada de este Tribunal que a estos efectos debe tenerse en cuenta la duración total del contrato, pudiendo citar al respecto la resolución nº 43/2012:

“Parece, por ello necesario concluir, desde el punto de vista de la homogeneidad de criterio y lógica interna del precepto, que al examinar la duración de los contratos de gestión de servicios públicos a los efectos del apartado c) del mismo precepto, se tenga

también en cuenta no únicamente el plazo de duración inicialmente previsto, sino también sus eventuales prórrogas.

A mayor abundamiento, no puede dejar de señalarse que, de no entenderse así, se estaría dejando, en último extremo, al albur del órgano de contratación el eventual acceso en estos contratos al recurso especial en materia de contratación cualquiera que llegase a ser, finalmente, su duración. Y es que, en la medida en que el artículo 278 TRLCSP no establece (al margen del límite absoluto a la duración total del contrato) límite relativo alguno a las prórrogas en función del plazo de duración inicial del contrato (por contraste con lo que resulta, para el contrato de servicios, del artículo 303 del mismo texto legal, en el que claramente se indica que las prórrogas no podrán superar “aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente”) bastaría con que aquéllos fijasen como plazo inicial de ejecución de los contratos de gestión de servicios públicos, en todo caso, uno inferior a los cinco años expresados en el artículo 40.1.c) para que quedase con ello vetado el acceso al recurso especial en materia de contratación y ello con independencia de que la duración total del contrato pudiera luego alcanzar los muy extensos plazos (de hasta cincuenta años, según los casos) previstos en el artículo 278 TRLCSP.”

Dado lo señalado en los dos fundamentos anteriores, cabe afirmar la competencia de este Tribunal.

Tercero. En cuanto a la legitimación para la formulación del recurso y aunque su falta no ha sido alegada por el órgano de contratación, debe tenerse en cuenta que la legitimación constituye un requisito formal de admisión del recurso y como tal debe ser objeto de análisis de oficio por este Tribunal.

Debemos comenzar señalando la doctrina de este Tribunal en cuanto a la legitimación de los distintos licitadores para recurrir contra el acuerdo de adjudicación. Así se ha venido señalando, por un lado, que para afirmar dicha legitimación no basta con acreditar que se haya participado en el procedimiento de licitación, sino que es necesario también que se observe que una eventual estimación del recurso daría lugar a un beneficio concreto a favor del recurrente. Así se ha negado legitimación a los licitadores que hayan sido previamente excluidos del procedimiento (resolución nº 778/2014 de este Tribunal o 3/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid) o al propio

adjudicatario (resolución nº 185/2014 de este Tribunal) o bien a un licitador respecto de un lote para el que no presentó oferta (resolución 89/2012 de este Tribunal).

Asimismo se ha venido construyendo una sólida doctrina en relación con la falta de legitimación de los licitadores para solicitar la anulación del procedimiento o la declaración de desierto del mismo. Así se ha señalado por este Tribunal en resolución nº 459/2014:

“Cabría plantear, a efectos meramente dialécticos, una eventual legitimación de la recurrente derivada de la posibilidad de que, si prosperase su recurso, la licitación tuviera que declararse desierta, por exclusión de los dos únicos licitadores concurrentes, con convocatoria de una nueva licitación a la que podría concurrir la recurrente. (...)el Tribunal ha señalado (Resolución 239/2012, de 31 de octubre) que “la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para prestar el servicio, o acudir a un contrato de distintas características del convocado, por lo que, con carácter general, la invocación por un licitador excluido de la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como „legitimatío ad causam“, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual”.

No obstante, este último supuesto ha sido matizado en ocasiones, admitiendo la legitimación de los licitadores cuando exista una presunción fundada de que en caso de que se anule el procedimiento se procederá a iniciar una nueva contratación por parte de la Administración contratante. Así se señaló en nuestra resolución nº 357/2014:

“En el presente recurso lo que se invoca es una nulidad del pliego y, por ende, de la adjudicación, por lo que de convocar un procedimiento similar el recurrente podría concurrir a la nueva licitación, lo que permitiría apreciar su legitimación. Y la convocatoria de este concurso no parece que sea hipotética sino que siendo su objeto la prestación de servicios de mantenimiento (limpieza, seguridad) de un edificio incluyendo los servicios de eficiencia energética es de presumir que el órgano de contratación carece de medios humanos y materiales para llevarlo a efecto por sí mismo y no tiene otro mecanismo para

conseguir que el edificio se mantenga en buen estado de conservación para su uso, sino recurriendo a un procedimiento de licitación, contratando la prestación del servicio requerido.

Por todo ello, podemos concluir que en este caso el licitador que formando parte de la UTE quedó excluido está legitimado pero sólo en cuanto a este motivo de fondo se refiere: esto es, la supuesta nulidad de pleno derecho de los pliegos que ha invocado en el recurso”.

En el presente caso, a juicio de este Tribunal y pese a que la pretensión ejercida por todos los recurrentes es la declaración de nulidad del procedimiento de contratación y no la adjudicación a su favor, debe afirmarse la existencia en este caso de un interés legítimo para ello.

Por un lado, cabe señalar que de los antecedentes obrantes en el expediente puede deducirse que la externalización del servicio público de televisión en la Región de Murcia se viene produciendo desde hace varios años, habiéndose suscrito diversos contratos, prorrogados con posterioridad, lo que permite afirmar que efectivamente en el futuro se seguirá haciendo así, dada la falta de medios materiales de la Administración para poder gestionar el servicio por sí misma.

Por otro lado, en el presente caso la adjudicación del procedimiento se basó en los criterios sujetos a juicios de valor que representaban el 49% de la puntuación y ello porque el resultado de los criterios evaluables mediante fórmula, pese a que suponía un 51% del total, sólo dio lugar a una diferencia real de 20 puntos entre el que más puntos obtuvo (VIDEOREPORT) y el que menos puntos obtuvo (GTM). Siendo así, la anulación del informe técnico que solicitan todos los recurrentes por diversos motivos, podría beneficiar a cualquiera de ellos, pues los puntos en juego respecto de los criterios sujetos a juicios de valor suponen 49 puntos.

Finalmente existe otra consideración que lleva a afirmar la existencia de legitimación de los recurrentes. En el presente supuesto, como se ha dicho, la crítica fundamental se centra en la infracción de diversas normas de carácter procedimental, junto con otras alegaciones en cuanto al fondo. Lógicamente, en los casos en que se invoca una infracción del procedimiento, es evidente que la estimación del recurso conlleva

indefectiblemente a la nulidad del procedimiento. Pues bien, si se llegara a la conclusión de que en tales supuestos no cabe afirmar la legitimación de ningún licitador, se estaría vedando cualquier posible revisión de la actuación procedimental del órgano administrativo, lo que resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 24 de la Constitución Española, así como al principio también constitucional de control jurisdiccional de la actuación administrativa.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que todos los licitadores se encuentran legitimados en este caso para formular el recurso contra la adjudicación del contrato.

Cuarto. Para tratar de sistematizar las profusas alegaciones efectuadas por los distintos licitadores se procede a continuación a exponer el contenido de los distintos recursos y la contestación que da al mismo el órgano de contratación, lo que se efectuará por orden cronológico, analizando en primer lugar el recurso nº 153/2015 formulado por MEDIAPRO.

a) Recurso de MEDIAPRO:

Las alegaciones del recurso nº 153/2015 pueden resumirse del modo que sigue:

1. El procedimiento debió declararse desierto dado que el informe técnico en su apartado Tercero señalaba de forma contundente que todos los licitadores habían incluido información propia del sobre nº 3 en el sobre nº 2.
2. Inadecuada valoración del criterio relativo a las instalaciones y medios materiales y técnicos. La exigencia contenida en el pliego de que el licitador cuente con las instalaciones exigidas en el pliego con anterioridad a la adjudicación constituye un requisito contrario al principio de libre concurrencia, pues supone indirectamente un criterio de arraigo: solo los licitadores ya implantados previamente en la Región de Murcia pueden contar con tales instalaciones. MEDIAPRO ofreció el compromiso de que contaría con ellas, lo que debió haber sido objeto de valoración por los técnicos que efectuaron el informe.

b) Contestación del órgano de contratación:

1. La inclusión de información propia del sobre nº 3 en el sobre nº 2 no determina por sí misma la exclusión de los licitadores que hayan incurrido en tal error, sino que lo procedente es valorar si la información incluida era o no relevante;

así se ha señalado por la doctrina de los distintos Tribunales competentes en materia de contratación. Pues bien, la Mesa de Contratación en sesión de 12 de noviembre de 2014, tras analizar el apartado tercero del informe de los técnicos y la documentación presentada por los licitadores, llegó a la conclusión de que no afectaban al resultado de las puntuaciones, pues sólo se decía que “podría deducirse” lo que no supone vulneración del apartado 2.2.7 del PCAP como alega el recurrente. Además la información recogida en el sobre nº 2 era la exigida por los pliegos, sin que dicha circunstancia fuera denunciada por la ahora recurrente mediante el oportuno recurso contra éstos.

2. En cuanto al criterio relativo al centro de producción de informativos y los centros de producción adicionales o su posible localización, el anexo 5 del PCAP señalaba que debían especificarse dichas características para valorar en parte el criterio f). La Mesa consideró, no obstante, que se cumplían los requisitos mínimos, dando por válido el criterio seguido por el comité de técnicos.

c) Alegaciones del resto de licitadores:

Frente al recurso de MEDIAPRO formulan alegaciones GTM, CBM, UTE CANAL 21 y VIDEOREPORT todas ellas para rechazar el argumento de la recurrente sobre la exclusión de su propia oferta, al considerar que la información contenida en el sobre nº 2 era toda ella exigida por el propio PCAP por lo que, no habiendo formulado recurso contra el pliego, no cabe ahora considerar que se trata de un vicio que afecta a la nulidad del procedimiento.

En cuanto a la segunda de las alegaciones de MEDIAPRO, CBM señala que no es posible entrar a analizar dicha alegación por tratarse de una vulneración que se achaca a los pliegos los cuales no son objeto del presente recurso.

Quinto. Recurso nº 185/2015 formulado por VIDEOREPORT. Alegaciones del recurrente y contestación del órgano de contratación y del resto de licitadores.

a) Alegaciones de VIDEOREPORT:

Las alegaciones de este recurrente se centran en las siguientes infracciones:

1. Se señala que la apertura del sobre nº2 se efectuó en sesión privada, cuando la ley exige que la apertura se haga en sesión pública, pues en el expediente

aparece un “acta de apertura sobre nº2” de fecha 12 de noviembre, tras el acta del 1 de agosto de 2014 pese a que en esa fecha no se efectuó ningún acto público.

2. El adjudicatario debió haber sido excluido de la licitación pues, según el informe técnico, su documentación no se acomodaba a lo exigido en el pliego en los siguientes puntos y ello teniendo en cuenta que no ha tenido acceso a la oferta del adjudicatario, por lo que muchos de los argumentos del informe técnico no han podido ser rebatidos:
 - a. No aporta información sobre el análisis del sector ni en relación con la actividad en los medios de comunicación audiovisual; al no tener acceso el recurrente a la oferta del adjudicatario, no es posible además conocer la coherencia del plan de negocio analizado por los técnicos.
 - b. El pliego exigía que se aportaran fuentes de financiación diferentes a la compensación por servicio público, pero según el informe técnico las aportadas por el adjudicatario no constituyen un compromiso serio ni existe garantía alguna de que se vayan a aportar caso de formalizarse el contrato.
 - c. Introdujo información propia del sobre nº3 en el sobre nº2, lo que debió determinar su exclusión.
 - d. Además en el informe técnico se hace referencia a una serie de errores cometidos por el finalmente adjudicatario en el estudio de la oferta económica (periodo medio de pago de las facturas, gastos que no se corresponden con la realidad, etcétera), pese a lo cual se le otorgó una alta puntuación en el criterio de viabilidad económica de la oferta.
 - e. En cuanto al plan de renovación y prestaciones complementarias no resulta creíble la oferta realizada por el adjudicatario que constituye una mera declaración de intenciones de imposible ejecución, pese a lo cual es objeto de valoración por el técnico.
3. El Presidente de la Mesa no dio lectura completa a la oferta de los distintos licitadores en cuanto al sobre nº3, pese a que así fue solicitado expresamente por varios de ellos.
4. El acto incurre en desviación de poder constitutivo de nulidad de pleno derecho al ocultar a los licitadores los informes de valoración de la documental

aportada tanto en el sobre nº2 como en el sobre nº3 y las motivaciones correspondientes con carácter previo pese a las reiteradas peticiones efectuadas. Sólo se aprueba el traslado de tales informes junto con la resolución.

5. Se ha producido una vulneración del principio de libre concurrencia como consecuencia de la incorrecta valoración de las ofertas.
6. Se alega además falta de motivación del acuerdo de adjudicación, ya que ésta es consecuencia de la puntuación otorgada por la asistencia técnica de la mesa, modificando reglas de ponderación y subcriterios que no se habían puesto de manifiesto previamente en conocimiento de los licitadores, conociéndose dichos informes con posterioridad al acto de adjudicación, lo que no es admisible, pues la motivación *in aliunde* solo es admisible si se acompaña del informe la resolución y no cuando ésta se efectúa a posteriori.
7. Además se consideran vulnerados los principios de confianza legítima y el deber de las Administraciones Públicas de servir con objetividad los intereses generales y el principio de buena fe.
8. Finalmente considera vulnerado el principio de prudencia y transparencia en el mercado financiero por parte del adjudicatario al haber informado a los posibles inversores de la adjudicación del contrato de forma anticipada y errónea, lo que constituye una infracción del Reglamento General del Mercado Alternativo Bursátil.

b) Alegaciones del órgano de contratación:

El órgano de contratación da respuesta a las mismas del siguiente modo:

1. En cuanto a la pretendida exclusión de CBM por la inclusión en el sobre nº2 de información propia del sobre nº3, no se especifica qué información es y en todo caso todos los licitadores habrían estado en causa de exclusión de haberse aplicado ese apartado de forma literal.
2. En cuanto a la supuesta nulidad por desviación de poder carece de todo fundamento, puesto que se efectuó la apertura del sobre nº2 en acto público, así como la del sobre nº3. No se dio respuesta a las reclamaciones presentadas en ese momento por VIDEOREPORT, puesto que se trata de un acto de trámite que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación,

por lo que no era el momento procedimental adecuado, no incurriendo por ello en desviación de poder alguna.

3. En cuanto a la alegada incorrección del informe técnico, la recurrente no argumenta en qué consiste dicha incorrección, mencionando en este punto la doctrina de distintos tribunales competentes en materia de contratación pública sobre la presunción de certeza de la actuación administrativa, la cual en este caso se ve reforzada por la actuación de los técnicos que fueron designados por Orden de 17 de septiembre de 2014.
4. En cuanto al hecho de que los informes no se hubieran entregado con posterioridad al acto de adjudicación, resulta incierto pues los mismos se entregan de forma simultánea a la notificación de la orden de 9 de febrero de 2014, la cual contiene todos los extremos exigidos en el artículo 151.4 TRLCSP de conformidad con la doctrina del TACRC.
5. Por lo que se refiere al principio de buena fe y confianza legítima, nada se argumenta sobre esta alegación en concreto.
6. Finalmente, en cuanto a los principios de prudencia y transparencia en el mercado financiero no constituyen el objeto del recurso en materia de contratación.

c) Alegaciones del resto de licitadores:

UTE CANAL 21 efectúa alegaciones en este recurso que básicamente vienen a reproducir las que efectúa en su propio escrito, mientras que CBM reproduce las efectuadas en el recurso 153/2015, añadiendo diversas consideraciones sobre la conformidad a derecho del procedimiento que, esencialmente, coinciden con las señaladas por el órgano de contratación. Por su parte, GTM también formula alegaciones reproduciendo las que efectúa en su escrito de recurso.

Sexto. Recurso 187/2015 formulado por UTE CANAL 21. Alegaciones del recurrente y contestación del órgano de contratación.

a) Alegaciones del UTE CANAL 21:

El recurrente efectúa una extensa serie de alegaciones que cabe resumir del modo que sigue:

- i. Nulidad de la adjudicación por no darse trámite de vista del expediente completo. La recurrente solicitó la vista del expediente en dos ocasiones: el 30 de enero de 2015 y el 19 de febrero de 2015. El 24 de febrero de 2015 compareció en las dependencias de la Administración, pero se le denegó la exhibición y copia de las ofertas de los sobres nº2 y nº3 así como la documentación administrativa del sobre nº1 sin que se haya alegado que se trate de información confidencial.
- ii. Debió excluirse a la adjudicataria por haber incluido información correspondiente al sobre nº3 en el sobre nº2 tal y como se afirma expresamente en el informe técnico.
- iii. Irregularidades en el nombramiento del comité de técnicos, al no haberse publicado el mismo ni haberse justificado la falta de personal capacitado por parte de la mesa de contratación. Tampoco esta comisión técnica se preveía en el PCAP ni se señala en las bases de la convocatoria el procedimiento para su nombramiento, habiéndose conocido la composición de dicho comité con posterioridad.
- iv. Falta de objetividad de los miembros del comité técnico, ya que han trabajado estrechamente con la adjudicataria que es la actual contratista, por lo que carecen de imparcialidad.
- v. En la valoración los técnicos han modificado sustantivamente los criterios de valoración lo que vulnera los principios de libre concurrencia, particularmente los siguientes:
 - a. Se ha incluido como criterio de valoración uno no previsto en el pliego relativo a la “comercialización conjunta de publicidad con otras TV autonómicas”.
 - b. Se valora dos veces el criterio contenido en el criterio e) (estructura empresarial) pues también es tenido en cuenta en el criterio b), al considerar que la estructura empresarial le permite ofrecer una programación informativa más variada.
 - c. Se introducen criterios de experiencia previa en el criterio c).

- d. Se valoran de forma distinta elementos sustancialmente idénticos de las ofertas de la finalmente adjudicataria y la recurrente. Así en el análisis del mercado publicitario se considera que CBM es adecuado, mientras que en el caso de CANAL 21 se considera escueto, pese a que se centran en el mismo punto: la disminución de ingresos televisivos.
- e. Se ha omitido completamente la valoración de una cuarta parte del criterio e) relativos a la política de gestión de personal, formación, prevención de riesgos laborales, vigilancia de la salud y relaciones con los centros formativos.
- vi. Considera además que se han producido errores en la atribución de puntuaciones:
 - a. Al valorar positivamente las cartas emitidas por entidades financieras a favor del proyecto de CBM, mientras que cuando se trata de las cartas empresariales a favor del proyecto de UTE CANAL 21 no son objeto de valoración.
 - b. Falta de valoración de la oferta contenida en el segundo canal por parte de UTE CANAL 21, teniendo en cuenta que el contenido de la oferta televisiva es de 2 canales de TDT.
 - c. Falta de valoración de los 15 ENG que sí se ofertan mediante subcontratación y que, sin embargo, los técnicos consideran que no se han incluido.
 - d. Falta de justificación de la valoración negativa efectuada por los técnicos respecto de la duración de los debates que propone la recurrente en su oferta (120 minutos) cuando se trata de la duración normal en muchas otras cadenas.
- vii. Alega además falta de motivación, al asumir la mesa el informe de los técnicos sin llevar a cabo la más mínima actividad valorativa y sin motivar suficientemente los razonamientos que les han llevado a la errónea asignación de puntos contenida en el informe técnico.
- viii. Finalmente considera que el órgano de contratación ha incurrido en desviación de poder y vulneración del principio de confianza legítima pues considera que el único fin perseguido por el procedimiento de contratación ha sido circunscribir la televisión autonómica a la gestión dirigida por una única empresa cuyas

relaciones con los técnicos que evalúan la oferta son más intensas que las del resto de licitadores como consecuencia de la adjudicación de la gestión de los servicios informativos a la UTE formada por la actual adjudicataria y otra empresa.

b) Contestación del órgano de contratación:

Frente a dichas alegaciones el órgano de contratación señala, en síntesis, en su informe:

1. En cuanto a la ruptura del secreto de las proposiciones, para el caso de CBM el informe técnico únicamente se refiere a la programación indicando que la previsión de ingresos está desvirtuada porque la fuente mayoritaria de ellos procede de la compensación por el servicio público que es la oferta económica del sobre nº3, pero no señala la cuantía ofrecida por el licitador pues no se contenía en su oferta.
2. En cuanto a la designación del comité de expertos el órgano de contratación señala que en este caso no resulta procedente acudir al procedimiento regulado en el artículo 29 del Real Decreto 817/2009, como pretende el recurrente, pues los criterios sujetos a juicios de valor no superan en cuanto a su ponderación a los criterios evaluables mediante fórmula, por lo que es la mesa de contratación o el órgano de contratación quien debe efectuar la valoración, pudiendo en su caso solicitar cuantos informes técnicos considere precisos y sin que exista un procedimiento específico para ello ni la norma exige publicar previamente el nombramiento de los técnicos designados. En este caso la Mesa solicitó la asistencia de la Dirección General de Patrimonio, Informática y Telecomunicaciones y por Orden de 17 de septiembre de 2014 se nombra a los técnicos que han de elaborar el informe.
3. Por lo que se refiere a la supuesta falta de objetividad de D. F. M. C. nada se ha justificado al respecto y su nombramiento se hizo en base a su dilatada carrera profesional y méritos demostrados en la materia.
4. En cuanto a las alegaciones referidas a la supuesta modificación de los criterios de valoración, según el órgano de contratación los técnicos lo que hicieron fue concretar en cada caso el método seguido para la valoración de cada criterio, sin que dicha concreción implique modificación del mismo ni de su ponderación, no incurriendo en arbitrariedad alguna, incorporando a

continuación diversas sentencias relativas a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

5. En cuanto a la alegación relativa a la consideración de la experiencia para valorar las ofertas, se considera que lo que se valora es la buena relación con otras empresas y la capacidad demostrada de la entidad, es decir, su profesionalidad o “buen hacer”.
6. En cuanto a la alegada falta de motivación señala el órgano de contratación que se recogen en la notificación todos los aspectos exigidos en el artículo 151.4 TRLCSP, incorporando además los informes técnicos en que se basó la valoración efectuada a cada entidad.
7. En cuanto a las alegaciones relativas a la supuesta desviación de poder, confianza legítima y buena fe, se alude por el órgano de contratación a diversa doctrina y jurisprudencia para considerar que no se ha producido tales vicios.
8. Finalmente, en cuanto a la alegación de que no se le hubiera dado vista del expediente, recordar que las solicitudes efectuadas con anterioridad al acto de adjudicación resultan extemporáneas, al no existir en dicho momento acto recurrible y una vez presentada la solicitud, se le facilitó copia del expediente administrativo así como de la documentación contenida en el sobre nº3, por lo que tampoco se habría producido la quiebra procedimental alegada.

c) Alegaciones del resto de licitadores:

CBM reproduce las efectuadas en el resto de recursos, añadiendo diversas consideraciones sobre la conformidad a derecho del procedimiento que, esencialmente, coinciden con las señaladas por el órgano de contratación. También formulan alegaciones VIDEOREPORT solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación basándose en motivos de arbitrariedad manifiesta del órgano de contratación y GTM que manifiesta su conformidad con el escrito de recurso de recurso formulado por la UTE CANAL 21 Y OTROS, basándose en las irregularidades producidas en el presente procedimiento de contratación, solicitando así la nulidad del acuerdo de adjudicación.

Séptimo. Recurso 189/2015 formulado por GTM. Alegaciones del recurrente y contestación del órgano de contratación.

a) Alegaciones de GTM:

Las alegaciones de este recurrente pueden resumirse del modo que sigue:

- ix. Se debió excluir a los licitadores de conformidad con lo señalado en el apartado tercero del informe técnico, al haber incluido información correspondiente al sobre nº3 en el sobre nº2, lo que debió lugar a la declaración del concurso como desierto, pues todos los licitadores incurrieron en dicho error.
- x. Asimismo, resulta errónea la valoración efectuada a la entidad MEDIAPRO respecto del criterio f) por no haber aportado información alguna relativa al centro de producción, pese a que en el PCAP establecía expresamente que la falta de aportación de documentación daría lugar a la no valoración de ese criterio. Además esa entidad debió haber sido excluida al no haber incluido en el listado de eventos todos los exigidos por el pliego, lo que supone una infracción del PPT que debió dar lugar a su exclusión.
- xi. El recurrente considera, asimismo, que la Mesa de Contratación no debió asumir sin más el informe de valoración de forma acrítica y sin ninguna motivación, remitiéndose a diversas sentencias del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia relativos a los requisitos de la motivación *in aliunde* que consideran infringidos, al no haberse efectuado ningún tipo de valoración haciendo así “dejación de sus funciones”, pues deberá hacer al menos una mínima valoración crítica que exteriorice las razones que le llevan a aceptar el informe.
- xii. Considera que ha existido arbitrariedad en la valoración al haberse introducido nuevos elementos valorativos no previstos en los pliegos, además entiende que el informe está insuficientemente motivado.
- xiii. En cuanto a la concreta valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el recurrente efectúa las siguientes alegaciones:
 - a. En relación con el **criterio de “viabilidad económica”** considera que el informe resulta arbitrario por cuanto los propios técnicos afirman que no era posible valorarlo, por la fuente mayoritaria de ingresos la procedente de la compensación del servicio público y ese era un dato que no debía haberse aportado en el sobre nº2 por ser un criterio contenido en el sobre nº3; ello debió haber dado lugar a la exclusión de todos los licitadores o bien a la nulidad del procedimiento. Además resulta arbitrario en diversos aspectos,

incluyendo nuevos criterios como la comercialización conjunta de publicidad con otras televisiones, o la aportación de cartas de entidades bancarias que no estaban recogidas en el pliego, valorando las inversiones comprometidas por CBM cuando las comprometidas por la recurrente eran dos veces superiores y además éstas no requieren financiación adicional. Cuestiona el recurrente la capacidad y solvencia económica de la adjudicataria para llevar a cabo el servicio, teniendo en cuenta que no existe compromiso alguno, según reconoce el informe técnico, de que se vaya a realizar el préstamo participativo que alega CBM en su oferta.

- b. Asimismo, considera arbitraria la valoración efectuada en relación con el **criterio relativo a la programación**, pues debió habersele dado la máxima puntuación a la recurrente que era la que ofertaba un mayor número de horas de servicio público. La valoración efectuada en relación con este criterio es completamente arbitraria, según el recurrente, invocando a este respecto una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.
- c. En la valoración del criterio relativo a la **estructura organizativa** se aprecia nuevamente arbitrariedad al asignarse el mismo número de puntos a ambas ofertas, pese a que la recurrente aportaba las tablas salariales y los costes asociados a los trabajadores que ofertaba mientras que CBM se limitaba a señalar que un Consejo Asesor y un Comité, pero sin especificar el coste y la financiación del mismo. Asimismo observa el recurrente una clara arbitrariedad al valorar positivamente el hecho de tener CBM unidades informativas en distintos lugares del país y de la Unión Europea, pese a que el contrato-programa de la televisión 7RM expresamente señala que deberán primar las noticias regionales y locales.
- d. Finalmente, en cuanto al criterio relativo a la valoración sobre instalaciones y medios materiales y técnicos, el recurrente considera que se incurre en arbitrariedad al haber valorado con la máxima puntuación a la oferta de CBM frente a la del recurrente, cuando el recurrente tiene en propiedad y sin necesidad de financiación todas las infraestructuras necesarias. Por otro lado, se considera arbitrario que se valoran aspectos de la oferta de CBM que también estaban ofertados en la oferta de la recurrente y que sin embargo no son objeto de valoración, otorgándole además la máxima

puntuación pese a que reconoce que el recurrente no indica toda la información necesaria para valorar este criterio. Además se valoran aspectos de la oferta de CBM que son meros compromisos, pero sin garantizar la realidad de los mismos.

- xiv. Considera, además, que la entidad CBM adjudicataria debió ser excluida del procedimiento por incurrir en falsedad y mala fe al ofertar las instalaciones sitas “a la entrada de Molina de Segura”. Las instalaciones a que se refiere la oferta son propiedad de una empresa que se encuentra en situación concursal y se encuentran gravadas con carga hipotecaria, por lo que su ofrecimiento resulta temerario, lo que debió haber sido tenido en cuenta por el técnico. El acuerdo suscrito por CBM lo es con el administrador de la concursada, pero sin que haya concurrido al mismo el administrador concursal.
- xv. Asimismo, debió haberse excluido a CBM del procedimiento al haber incurrido en contradicción entre la información contenida en el sobre nº2 relativa a las delegaciones ofertadas y la contenida en el sobre nº3, pues en el sobre nº2 se ofertan 4 delegaciones más que en el sobre nº3, considerando además que tal estructura resulta inviable económicamente.
- xvi. Igualmente, resulta inviable económicamente la posibilidad de iniciar la ejecución del contrato 60 días antes de lo previsto en el pliego teniendo en cuenta que ni siquiera tienen preparadas las instalaciones necesarias para ello.
- xvii. Finalmente, considera que no se ha efectuado un estudio serio sobre la coherencia y viabilidad de la oferta presentada por CBM, teniendo en cuenta que los criterios para establecer la temeridad de la oferta solo se centraron en el precio ofertado, sin tener en cuenta los distintos elementos ofrecidos por cada licitador que pueden hacer que una oferta con el mismo precio resulte temeraria o desproporcionada por ofertar servicios que no pueden ser realmente prestados con ese precio.
- xviii. Considera que la Mesa de Contratación vulneró el principio de transparencia al no publicar hasta el último momento los distintos informes y documentos elaborados a lo largo del procedimiento como es práctica habitual en la contratación pública.
- xix. Achaca, asimismo, a la Mesa y al órgano de contratación de actuar con favoritismo hacia la empresa que en la actualidad está prestando el servicio de

producción de informativos y ello en perjuicio de los demás licitadores y en particular contra GTM que mantiene un litigio contra la Administración contratante derivado de la resolución anticipada del anterior contrato, efectuando una serie de consideraciones sobre el fraccionamiento de diversos contratos relacionados con el servicio de televisión.

- xx. Además alega que no se han respetado los plazos establecidos en la ley dando lugar a la caducidad del procedimiento de licitación de conformidad con lo señalado en el artículo 44.2 de la LRJPAC.
- xxi. Señala, asimismo, la existencia de un error matemático en la asignación de los puntos relativos a los criterios evaluables mediante fórmulas en relación con los licitadores MEDIAPRO y UTE CANAL 21.
- xxii. Señala, igualmente, que el precio del contrato resulta irregular, pues la adjudicación del contrato se va a efectuar iniciado ya el año 2015 por lo que el precio a abonar al contratista debió tener en cuenta esta circunstancia y, sin embargo, se abonará la anualidad completa de 2015, lo que desvirtúa su oferta, toda vez que se le asignaron 2 puntos por comenzar las emisiones antes del plazo establecido en el pliego, cuando en realidad la adjudicataria no sufrirá coste alguno por ello debido al retraso del comienzo de la ejecución del contrato. Existen además discrepancias entre el contrato-programa y el precio señalado en el contrato.
- xxiii. Finalmente aportan un informe elaborado por D. L. S. R. donde se analizan diversos aspectos que a su juicio se encuentran mal valorados o no tenidos en cuenta.

b) Contestación del órgano de contratación:

El órgano de contratación contesta resumidamente a las extensas y profusas alegaciones antes expuestas:

1. En cuanto a la supuesta vulneración del procedimiento por haber incluido los licitadores información propia del sobre nº3 en el sobre nº2 reitera los argumentos ya señalados en el recurso nº187/2015 antes señalado.
2. En relación con la alegada arbitrariedad, ausencia de motivación, indefensión y falta de notificación de la información suficiente para recurrir, el órgano de contratación se remite a diversa jurisprudencia y doctrina relativa a la

presunción de certeza de los órganos establecidos para realizar la calificación y a la llamada “discrecionalidad técnica de la Administración”. Asimismo, en cuanto a la información reclamada a lo largo del procedimiento, se señala igualmente por el órgano de contratación, que no era necesario hasta el final del procedimiento, momento en que se puso de manifiesto la documentación necesaria y exigida por el artículo 151.4 TRLCSP.

3. Por lo que se refiere al informe técnico:
 - a. En relación con la **viabilidad económica** señala el órgano de contratación que se valoraron todos los aspectos establecidos en el pliego, si bien dando preponderancia a la existencia de fuentes alternativas de financiación, porque así se señaló en el pliego. En cuanto a la supuesta calidad de la oferta de la recurrente, lo cierto es que los técnicos argumentan y motivan las ventajas ofrecidas por la oferta de la que resultó finalmente adjudicataria sin incurrir en arbitrariedad o error alguno. Se señala, asimismo, que el criterio de valoración lo que califica es la viabilidad económica del proyecto presentado y no la solvencia económica del licitador, que no puede ser objeto de análisis en esta fase del procedimiento tal y como ha expresado sobradamente la doctrina y jurisprudencia.
 - b. En cuanto a las alegaciones relativas a los **criterios relativos a la programación** se considera que la misma son “afirmaciones capciosas, subjetivas y discrecionales en las que no se va a entrar” (sic).
 - c. Por lo que se refiere a los **criterios relativos a las instalaciones y medios materiales y técnicos** se valoró únicamente los compromisos efectuados pues su cumplimiento solo ha de verificarse tras la adjudicación del contrato y no antes, valorando todo el conjunto de las ofertas, motivando las ventajas que ofrece el licitador que obtiene la mejor puntuación frente al resto de licitadores.
 - d. En cuanto a las consideraciones expuestas en el informe de D. L. S. aportado por la recurrente ponen de manifiesto la existencia de una extensa relación de servicio entre el perito y la ahora recurrente, por lo que no puede ser tenido en cuenta, debiendo, en todo caso, tener en cuenta el carácter imparcial de los técnicos designados en el procedimiento de

licitación. Además realiza una serie de consideraciones técnicas sobre el informe pericial elaborado por éste.

4. En relación con las instalaciones ofertadas por CBM el órgano de contratación señala: “Afirmaciones subjetivas que no son objeto del acto que se impugna y a las que no se va a contestar”.
 5. Por lo que se refiere a la alegada incoherencia entre la oferta del sobre nº2 y la del sobre nº3 presentada por CBM en relación con el número de delegaciones, el órgano de contratación considera que el recurrente está confundiendo términos, pues lo que se valoraba en el criterio contenido en el sobre nº2 era distinto de lo valorable en el sobre nº3.
 6. Por lo que se refiere a las dudas sobre la capacidad de CBM para llevar a cabo su oferta, el órgano de contratación considera que existen suficientes garantías para ello.
 7. En cuanto a la alegada caducidad del procedimiento, el órgano de contratación considera que los plazos establecidos en la LRJPAC no son aplicables a los procedimientos de contratación que se regulan en el TRLCSP que no contiene plazo de caducidad alguno.
 8. Finalmente en cuanto a las consideraciones relativas al precio del contrato, no son objeto del presente procedimiento.
- c) Alegaciones del resto de licitadores:

UTE CANAL 21 efectúa alegaciones en este recurso que básicamente vienen a reproducir las que efectúa en su propio escrito, mientras que CBM reproduce las efectuadas en el recurso 153/2015, añadiendo diversas consideraciones sobre la conformidad a derecho del procedimiento que, esencialmente, coinciden con las señaladas por el órgano de contratación. Por su parte, VIDEOREPORT también formula alegaciones solicitando la nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación basándose en arbitrariedad manifiesta por parte del órgano de contratación.

Octavo. Resumen de las cuestiones planteadas.

Para entrar adecuadamente en el análisis de las complejas cuestiones planteadas por los distintos recurrentes, se dará respuesta de forma conjunta a aquellas alegaciones planteadas por las partes que tienen elementos conexos. Así se procederá al análisis

conjunto de las siguientes consideraciones, distinguiendo entre aquellas alegaciones que se refieren a defectos formales del procedimiento de aquellas que se refieren, en concreto, a la valoración de las ofertas contenidas en el informe técnico.

a) Alegaciones formales:

- Caducidad del procedimiento.
- Irregularidades en el procedimiento para el nombramiento del comité de técnicos.
- Exclusión de los licitadores por haberse incluido información propia del sobre nº3 en el sobre nº2.
- Falta de motivación en la asunción del informe elaborado por dicho comité por parte de la Mesa.
- Indebida actuación en la apertura del sobre nº3 al no dar lectura completa a las ofertas de los distintos licitadores, sino sólo la relativa al criterio del precio.
- Falta de acceso a la documentación del procedimiento.

b) Alegaciones relativas a la valoración contenida en el informe técnico:

- Modificación de los subcriterios contenidos en los pliegos e introducción de otros nuevos.
- Valoración de aspectos como la experiencia o la implantación en la región que resultan contrarios al principio de libre competencia.
- Arbitrariedad en la asignación de los puntos a las distintas licitadoras. Comparación de las distintas ofertas.
- Alegaciones sobre cuestiones ajenas a la normativa de contratación pública.

Noveno. Alegaciones formales. Caducidad del procedimiento.

Comenzando por la primera de ellas, esto es, la aludida caducidad del procedimiento, debe darse la razón al órgano de contratación en el sentido de que el procedimiento de contratación no se rige por los plazos contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), sino por la legislación que le resulta específicamente aplicable, esto es, el TRLCSP. Ahora bien, no puede olvidarse que en el TRLCSP también se imponen diversos plazos a los que ha de sujetarse el procedimiento de contratación.

Así se señala en el artículo 160 TRLCSP que las proposiciones de los interesados deberán abrirse en el plazo de un mes desde que finalizó el plazo para su presentación. A continuación, el artículo 161 TRLCSP señala que la adjudicación deberá realizarse en un plazo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, salvo que en el pliego se hubiera previsto uno mayor. Pues bien, es evidente que estos plazos no se cumplieron. El plazo para la presentación de ofertas finalizó el 24 de abril de 2014, abriéndose el sobre nº2 el 1 de agosto de 2014 y el sobre nº3 el 15 de enero de 2015, adjudicándose finalmente el 9 de febrero de 2015.

No obstante, la consecuencia que el TRLCSP señala para el caso de no cumplirse tales plazos no es la caducidad, sino, tal y como señala el artículo 161.4 *“los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición”*, derecho que ninguno de los licitadores ejercitó por lo que no cabe alegar infracción alguna del procedimiento.

Décimo. Alegaciones formales. Nombramiento del comité técnico.

Diversos recurrentes han realizado alegaciones sobre la improcedencia del nombramiento del comité técnico por infringir lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante RD 817/2009), cuestionando además la idoneidad de las personas que finalmente suscribieron dicho informe.

Dicho precepto señala: *“1. La designación de los miembros del comité de expertos a que se refieren los artículos anteriores podrá hacerse directamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares o bien establecer en ellos el procedimiento para efectuarla”*. Sin embargo, el artículo 25 del mismo Real Decreto, en línea con lo señalado en el artículo 150.2 TRLCSP sólo exige el nombramiento de ese comité de expertos en los casos en que los criterios sujetos a juicios de valor tengan una ponderación mayor que los criterios evaluables mediante fórmulas, circunstancia que no se da en este caso.

Así señala el artículo 25 RD 817/2009:

“En los procedimientos de adjudicación, abierto o restringido, celebrados por los órganos de las administraciones públicas, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor corresponderá, en los casos en que proceda por tener



atribuida una ponderación mayor que la correspondiente a los criterios evaluables de forma automática, bien a un comité formado por expertos bien a un organismo técnico especializado.

En los restantes supuestos, la valoración se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por el órgano de contratación en el caso contrario.”

Nos encontramos, por tanto, ante el supuesto en que la valoración corresponde a la mesa de contratación, la cual podrá valerse de los informes técnicos que estime precisos tal y como expresamente señala el artículo 22.1 e) RD 817/2009:

“1. Sin perjuicio de las restantes funciones que le atribuyan la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones complementarias, la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación:

(...)

*e) Valorará las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, clasificándolas en orden decreciente de valoración, **a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos** de conformidad con lo previsto en el artículo 144.1 de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

En este sentido, se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo que ha señalado a este respecto en su sentencia de 7 de mayo de 2004:

“Esos Informes Técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que debe plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles. Por todo lo cual, lo relevante para apreciar la validez de esos Informes Técnicos será constatar si fueron emitidos en términos que permitan comprobar que cumplieron esa función de asesoramiento técnico que les correspondía. Y la respuesta habrá de ser afirmativa para esa validez cuando el tan repetido Informe Técnico haya sido emitido con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo

para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que sienta como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados”.

En el mismo sentido, se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de septiembre de 2011:

“La sentencia dictada por esta misma Sala, sec. 2ª, de fecha 24-2-2011, nº 187/2011, rec. 4406/2009 en un asunto muy similar resuelve las cuestiones de forma planteadas; en esa sentencia que desestima todos los motivos de nulidad aducidos , se dice “.....se van a analizar de forma conjunta los cuatro primeros motivos de nulidad, referidos todos ellos a la posibilidad de que la mesa de contratación se auxilie con una empresa externa (capacitada), pese a no haberse previsto en los pliegos tal circunstancia, para rechazar la postura de la demanda, pues el artículo 144.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre , de contratos del sector público faculta a esa mesa para solicitar cuantos informes técnicos considere precisos, en el caso de que el contrato deba adjudicarse con arreglo a criterios distintos al precio (lo que es el caso), previsión que reproducía la cláusula 8.3 de los pliegos y que encuentra su lógica en la posibilidad de que los componentes de ese órgano colegiado carezcan de conocimientos técnicos; por lo demás, esa posibilidad es lo suficientemente abierta como para permitir que el informe sea rendido por cualquiera que tenga tales conocimientos, ya sea alguien de la propia organización de la administración contratante, o ya ajeno que, en cualquier caso, tendría que realizar su valoración con arreglo a los criterios que de forma pormenorizada señalaba la cláusula 7.3 de los pliegos rectores de la contratación, y si alguna duda tiene la parte actora sobre la capacitación de quienes auxiliaron a la mesa, bien pudo haber solicitado en esta vía jurisdiccional prueba para acreditar ese extremo, lo que no ha hecho. Por último, sobre la necesidad de trasladar ese informe técnico a los licitadores como trámite previo a la propuesta que la mesa deba elevar para adjudicar el contrato, debe significarse que ni esa circunstancia supone una anomalía formal, ni quebranta el principio de transparencia y los criterios de adjudicación, pues nada dispone sobre esa audiencia previa ni la normativa contractual, ni los pliegos, a lo que se debe añadir que el artículo 105.c) de la Constitución española EDL1978/3879 no obliga a que la audiencia tenga que tener lugar en todo caso, sino sólo



"cuando proceda" (...) En definitiva, desde el punto de vista interno se ha asegurado la seriedad en la formación de la voluntad de la mesa de contratación, solicitando informe a una empresa externa xxx, para lo que está facultada por la ley en el caso de que el contrato deba adjudicarse con arreglo a criterios distintos al precio (lo que es el caso), previsión que reproducía la cláusula 8.3 de los pliegos, y desde el punto de vista formal hay una exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta el acuerdo, aunque el informe de la empresa asesora sucinto en cuanto a la motivación, contiene una referencia singular para cada una de las licitadoras (folio 149, 150) de las que merece destacar la parte final relativa a la actora y a la adjudicataria, de modo que no puede acogerse su recurso, tratándose de un supuesto de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración, en cuanto aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones sólo se justifican en la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, presunción iuris tantum, que no ha quedado desvirtuada por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega, circunstancia no concurrente en este caso."

En definitiva, la Mesa de Contratación puede solicitar todos los informes técnicos que resulten necesarios y la ley y el reglamento no establecen un procedimiento concreto para ello. Tampoco exigen como requisito de validez que se dé publicidad a esa decisión de la Mesa con carácter previo a la adjudicación.

Pues bien, en el presente caso la Mesa de Contratación decidió el 1 de agosto de 2014 remitir a la Dirección General de Patrimonio, Informática y Telecomunicaciones la documentación formulada por las licitadoras para su valoración. Tal forma de actuar no es contraria a lo dispuesto en la normativa de contratación pública ni siquiera en el supuesto de que, finalmente, el informe no haya sido emitido por la propia Dirección General sino por un Comité Técnico designado a iniciativa de ésta. Y ello, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.1 TRLCSP, cuestión en la que es coincidente el artículo 25 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, la Mesa puede recabar los informes técnicos de forma discrecional, siendo potestativo para ella el aceptar su contenido o no. Nada dice ninguna de las dos normas en cuanto a la forma de designar los técnicos, pero no cabe dudar de que si la mesa acepta el contenido del

informe, está aceptando y, por ende, convalidando la forma de designación de los mismos.

Por lo demás, interesa destacar en este punto que tampoco resultan admisibles los argumentos planteados por alguno de los recurrentes sobre la posible inadecuación del nombramiento como miembros de ese comité técnico a empleados que prestan servicios en el ente público Radio Televisión de Murcia por su supuesta parcialidad. Cuando la mesa de contratación solicita informes técnicos a otros órganos de la propia Administración contratante, los funcionarios que materialmente elaboran ese informe actúan en su cualidad de empleados públicos y como tales están sujetos al régimen de abstención y recusación contenido en el artículo 28 de la LRJPAC. Por tanto sólo la concurrencia de alguna de las causas contenidas en dicho precepto podría dar lugar a la tacha del técnico designada, circunstancias que no se ha acreditado que se den en el presente caso.

Deben, por tanto, rechazarse estas alegaciones.

Undécimo. Alegaciones formales. Introducción de información propia del sobre nº3 en el sobre nº2.

En segundo lugar, hemos de hacer referencia, siguiendo el esquema señalado en el fundamento jurídico octavo, a la infracción denunciada por varios licitadores y que aparecía en el apartado Tercero del informe técnico relativa a la introducción de información relativa a criterios evaluables mediante fórmula en el sobre nº 2. En dicho apartado con la rúbrica OBSERVACIONES, los técnicos señalan que *“En general, del detalle de la programación prevista que las empresas incluyen, podría deducirse información en relación al número de horas de servicio público previstas. Dicha información se solicitaba tanto para el sobre 2 como para el sobre 3.”* A continuación se recoge respecto de cada licitador qué tipo de información obraba en el sobre nº 2 pese a tratarse de información que se refiere a criterios evaluables mediante fórmulas.

En particular, en relación con quien finalmente resultó adjudicataria, CBM, se señala que se *“detalla exactamente el incremento del tiempo dedicado a informativos y deportes en relación con el mínimo marcado por el pliego”*. Respecto del licitador GTM se indica que *“destinará un 79,6% del tiempo de programación a la emisión de programas de servicio*

público". En cuanto a MEDIAPRO "indica en la página 77 de su oferta el número y localización de las delegaciones que prevé tener". En cuanto a la UTE CANAL 21 "incluye un presupuesto que reduce en un 10% la cifra máxima prevista en el pliego de condiciones como aportación pública", señalando además que "indica el número y localización de las delegaciones que prevé tener" y que "invertirá el 8,1% del presupuesto en producción audiovisual independiente". Finalmente en cuanto a VIDEOREPORT señala que "detalla en la página 11 de su oferta el incremento de tiempo de producción y emisión dedicado a los diferentes tipos de contenidos respecto a lo solicitado en el pliego". Información toda ella que tenía una directa vinculación con criterios evaluables mediante fórmula.

Pues bien, como ha señalado el órgano de contratación en su informe, la mera inclusión de información propia del sobre nº 3 en el sobre nº 2 no es motivo para excluir automáticamente una oferta, sino que es necesario que la información sea relevante en el sentido de poder tener un efecto en el resultado final de la valoración y así lo ha declarado reiteradamente este Tribunal.

Pero es que además, en el presente caso la afirmación de los técnicos que han elaborado el informe no pasa de ser una consideración no concretada de forma que se pueda concluir con certeza no sólo en qué medida resultan desvelados los datos del sobre tres sino ni siquiera cuál es el contenido real del sobre tres.

Todo ello sin perjuicio de que, además, la inclusión de los mencionados datos en ambos sobres, aún el caso de que pudiera calificarse como relevante, sería consecuencia de la propia redacción de los anexos cinco y seis del pliego de cláusulas administrativas particulares que no ha sido impugnado por ninguno de los licitadores. Siendo así, debe entenderse que la mera presentación de ofertas por cada uno de ellos ha supuesto la aceptación de sus cláusulas ex artículo 145.1 por lo que su impugnación, aunque lo sea de forma indirecta al alegar la necesidad de su inaplicación, supone contravención del principio general "*venire contra factum proprium non valet*".

En consecuencia, debe decaer también este motivo de impugnación.

Decimosegundo. Alegaciones formales. Falta de motivación del acuerdo de adjudicación al asumir la Mesa de Contratación el resultado del informe elaborado por los técnicos sin efectuar crítica alguna al respecto.

Otra de las alegaciones que se contienen en prácticamente todos los recursos presentados se refiere a la actuación de la Mesa que hace suyo el informe técnico, según alegan los recurrentes, sin exigir aclaración alguna ni efectuar una mínima valoración del mismo en el sentido de asumir sus razonamientos y conclusiones.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que por la Mesa se recaben los informes técnicos que resulten precisos, ya se ha señalado que tanto la Ley como el RD 817/2009 prevén expresamente esta posibilidad, por lo que esta circunstancia no es por sí misma invalidante del procedimiento, salvo lo que se ha dicho en el fundamento anterior sobre quién ha de solicitar y nombrar a los técnicos que hayan de realizar dicho informe.

Por lo demás, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el acuerdo de 12 de noviembre de 2014 de la Mesa no contenga un exhaustivo razonamiento de los motivos por los que considera que el informe de los técnicos es correcto, no implica una “dejación de funciones” ni cabe presumir que la Mesa no valorara adecuadamente el informe, asumiendo sus conclusiones y la responsabilidad de su contenido.

Muy al contrario, del acta de 12 de noviembre de 2014 se deduce que el informe fue examinado por los miembros de la Mesa, habiendo comparecido ante ellos D. A. P. T. como “coordinadora del grupo técnico”, quien realizó una exposición del informe, recogiendo en dicho acta el resultado de la misma. Es tras esa exposición que la Mesa adopta la conclusión de que “considera conforme el resultado de la valoración obtenida”. El hecho de que no haya efectuado críticas al informe lo único que supone es que la Mesa lo considera correcto en su conjunto, lo que no significa que no haya sido objeto de examen y valoración, sino que, una vez examinado, lo hace suyo.

Por lo que se refiere a la supuesta falta de motivación por no contener expresamente los razonamientos seguidos por la Mesa para alcanzar la conclusión de que el informe es correcto, no podemos por más que remitirnos a la constante doctrina emanada por este Tribunal en relación con la motivación del acuerdo de adjudicación: lo verdaderamente relevante no es la extensión de la motivación, sino que los licitadores puedan conocer las



razones por las que se otorgó una u otra valoración a cada uno de ellos, tanto los descartados, como el adjudicatario, expresando las ventajas y desventajas que ofrecían los distintos licitadores de la que se deduzca la comparación de las distintas ofertas.

Así se señaló en Resolución nº 315/2014:

“Esto no obstante, como reitera la jurisprudencia y ha afirmado este Tribunal en repetidas ocasiones, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000”.

En cuanto a la motivación *in aliunde* ha sido expresamente admitida por doctrina y jurisprudencia, tal y como ya se ha señalado, pudiendo citar además al respecto la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía nº 106/2013:

*“Partiendo de que la exigencia de motivación no puede ser suplida por la fijación de puntuación, en tanto que no se exteriorizan las razones de la Administración para adjudicar dicha puntuación privando a los licitadores del conocimiento de los fundamentos que podrían dar lugar a la interposición de un recurso y por tanto generar indefensión material, lo cierto es que la motivación puede ser también *in aliunde*, por remisión a informes incorporados en el expediente de forma semejante a lo señalado en el art. 89.5 de la Ley 30/92, a través de los cuales el interesado puede conocer los motivos de la resolución. En este caso, una vez recibida la resolución de adjudicación por el recurrente, atendiendo a su solicitud el órgano de contratación le remitió por correo electrónico testimonio del informe técnico sobre la valoración de las ofertas, de tal suerte que no se produjo indefensión, no pudiendo apreciar por tanto la nulidad de la resolución por falta de motivación”*

En el presente caso, a juicio de este Tribunal, la Mesa de contratación puso de manifiesto estos razonamientos de forma suficiente, al hacer suyo el informe técnico el cual estaba suficientemente motivado, razonando en cada caso la puntuación otorgada a cada licitador; manifestando las ventajas o desventajas de cada una de las ofertas y ello sin perjuicio de que los licitadores puedan discrepar respecto de las conclusiones alcanzadas por el mismo.

Decimotercero. Alegaciones formales. Falta de lectura de las ofertas de los licitadores contenidas en el sobre nº3.

Se discute por algún licitador la legalidad de la actuación de la Mesa de contratación y en particular de su Presidente, que no procedió a dar lectura completa a la documentación contenida en el sobre nº 3, limitándose a leer las ofertas económicas, pero no el resto de criterios evaluables mediante fórmulas.

La cláusula 2.2.7.3. del PCAP, que no fue impugnada por ningún licitador señalaba:

“Apertura y examen del sobre nº TRES:

*La apertura pública del sobre nº TRES se iniciará dando a conocer la Mesa el resultado de la evaluación de CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEPENDIENTES DE UN JUICIO DE VALOR. Seguidamente la Mesa de contratación procederá a la apertura del sobre nº TRES denominado “PROPOSICIÓN ECONOMICA Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA” de los licitadores admitidos, **dando lectura a las ofertas económicas.***

El resto de la documentación contenida en estos sobres será evaluada conforme a los criterios expresados en el pliego.

De todo lo actuado conforme a los apartados anteriores, se dejará constancia en las Actas correspondientes en las que se reflejará el resultado del procedimiento y sus incidencias”.

En el acta de 12 de enero de 2015 se señala lo siguiente:

*“Finalizada **la lectura pública de las proposiciones económicas**, uno de los asistentes solicita la lectura del resto de los criterios de adjudicación contenidos en el sobre 3 de*



cada uno de las empresas admitidas. A este respecto, el Presidente de la Mesa manifiesta que debe atenderse la petición solicitada, si bien advierte sobre la dificultad que implica su lectura, por lo que los licitadores deben considerar los datos como provisionales, en tanto que la Mesa proceda a su estudio y valoración definitivos.”

Pues bien, a juicio de este Tribunal, la normativa de contratación pública no exige que se dé lectura pública al contenido completo del sobre nº 3, sino que lo único que debe hacerse en acto público es la apertura de los sobres. Así se señala en el primer párrafo del artículo 160.1 TRLCSP *in fine*: *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*. Tampoco el artículo 83 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas exige que se dé lectura completa a las ofertas efectuadas por los licitadores.

Cuando el TRLCSP o sus reglamentos de desarrollo han considerado necesario que determinados aspectos de la documentación presentada se hagan públicos mediante su lectura en los actos de apertura, se ha señalado así expresamente. Así, por ejemplo, el artículo 30.3 del RD 817/2009 señala: *“3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública”* o el artículo 83.2 del RD 1098/2001 antes aludido: *“2. Comenzará el acto de apertura de proposiciones dándose lectura al anuncio del contrato y procediéndose seguidamente al recuento de las proposiciones presentadas y a su confrontación con los datos que figuren en los certificados extendidos por los jefes de las oficinas receptoras de las mismas, hecho lo cual se dará conocimiento al público del número de proposiciones recibidas y nombre de los licitadores, dando ocasión a los interesados para que puedan comprobar que los sobres que contienen las ofertas se encuentran en la mesa y en idénticas condiciones en que fueron entregados”*

Por tanto, la omisión de la lectura del contenido del sobre nº 3 no puede dar lugar por sí misma a la nulidad del procedimiento.

Es cierto que, el principio de transparencia que ha de regir en la contratación pública exige que toda la documentación que haya de abrirse en acto público esté disponible para los distintos licitadores en dicho acto, sea cual sea la forma en que el acceso se efectúe, salvo que exista información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 TRLCSP. Pero lo cierto es que en el presente caso, hecha por el Presidente de la mesa la manifestación de que el contenido de las ofertas y la multiplicidad y heterogeneidad de los datos hacía inútil su lectura, no costa que ninguno de los asistentes solicitara poder examinar *"in situ"*, la documentación.

Debe, por consiguiente, desestimarse esta alegación.

Decimocuarto. Imposibilidad de acceder a la documentación obrante en el expediente para la formulación del recurso.

Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los técnicos en el recurso.

Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados. En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido

de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar.

Decimoquinto. Alegaciones sobre el informe técnico. Modificación de los subcriterios contenidos en el pliego e introducción de otros nuevos.

La cláusula 2.2.9 del PCAP en su apartado a) establecía los criterios evaluables mediante juicio de valor en los siguientes términos:

“a) Criterios evaluables mediante Juicio de valor: {máx. 49 puntos}.

1. Criterios sobre la viabilidad económica.

a) Viabilidad y sostenibilidad de la oferta. Existencia de fuentes de financiación alternativas a la financiación pública (15 puntos).

2. Criterios sobre la Programación.

b) Programación informativa. Coberturas informativas y Agencias (6 puntos).

c) Programación divulgativa y de entretenimiento (4 puntos).

d) Programación deportiva. Seguimiento del deporte regional profesional y amateur (4 puntos).

3. Criterios sobre la estructura organizativa y medios humanos.

e) Adecuación de la estructura organizativa y de la plantilla del licitador a la oferta presentada y la prestación de la gestión del servicio público (7 puntos).

4. Criterios sobre instalaciones y medios materiales y técnicos.

f) Instalaciones y equipamiento técnico audiovisual comprometidos (8 puntos).

g) Recursos técnicos para la accesibilidad y difusión de contenidos interactivos (3 puntos).

h) Plan de renovación y prestaciones complementarias (2 puntos).

El otorgamiento de puntos a cada una de las ofertas, para estos criterios evaluables mediante Juicio de valor, se realizará mediante una evaluación comparativa de las ofertas presentadas, tomando como referencia el momento actual del mercado de productos y servicios audiovisuales. Cada apartado se puntuará de acuerdo a la siguiente graduación:

0% de los puntos, si no aportan información relevante sobre dicho criterio.

25% de los puntos, si la oferta ofrece prestaciones inferiores al resto de ofertas o a las propuestas comerciales comunes en el mercado televisivo.

50% de los puntos, si la oferta está en línea con lo ofrecido por el resto de ofertas o es equivalente a las propuestas comerciales comunes en el mercado televisivo.

75% de los puntos, si la oferta ofrece mejoras tecnológicas o de gestión valorables respecto, o bien tiene elementos innovadores de valor respecto al resto de ofertas o una oferta

100% de los puntos, si la oferta ofrece tanto mejoras tecnológicas o de gestión como elementos innovadores respecto del resto de ofertas o de una oferta tipo en el mercado televisivo.”

Con posterioridad, en el anexo 5 se concretan los distintos documentos que debían aportar los licitadores para la presentación de sus ofertas, lo que permitía concretar algo más los aspectos que iban a ser objeto de valoración. Debe decirse, no obstante, que los pliegos no establecían una ponderación de los distintos aspectos que se contenían en el citado anexo 5, sino únicamente la de los criterios contenidos en la cláusula 2.2.9.

En relación con la ponderación de los subcriterios y la posibilidad de su modificación e introducción de otros nuevos, existe una consolidada doctrina por parte de este Tribunal, con sustento en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el sentido de que ello solo es admisible cuando se den las circunstancias señaladas por el citado TJUE. Así cabe traer a colación la resolución nº 575/2014, con cita de otras de este mismo Tribunal:

*“Como este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones (Resoluciones 087/2011, de 23 de marzo, o 212/2013, de 5 de junio), **el objetivo que persigue la exigencia legal de***

establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), este Tribunal ha elaborado una reiterada doctrina contraria al establecimiento y aplicación en las licitaciones públicas de criterios de valoración o coeficientes de ponderación no previstos en los Pliegos. Como se afirma en la Resolución 590/2013, de 4 de diciembre:

*“La falta de concreción de las puntuaciones en los pliegos, dejando entera libertad a la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración y del mismo modo, el margen para trazar los criterios de valoración de la oferta técnica o, en su caso, de las eventuales mejoras, ya han sido analizados en varias resoluciones de este Tribunal y a título de ejemplo, traemos a colación la nº 69/2012, de 21 de marzo (recurso nº 44/2012), donde se citan otras anteriores, como la de 20 de julio de 2011 (recurso nº 155/2011). En este sentido, se concretó que ‘la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, **una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios de adjudicación (...), sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores’.**”*

Como se indica en la Resolución 304/2014, de 11 de abril (entre otras muchas), en la citada sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, asunto Alexandroupulis, se concluyó que:

“El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de

dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.

Y se añade en la Resolución 304/2014, de 11 de abril, en referencia a la citada sentencia del TJUE de 24 de enero de 2008, lo siguiente:

“Ello no obstante, la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone:

‘32 En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que **el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación**, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- **no modifique los criterios de adjudicación** del contrato definidos en el pliego de condiciones;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, **habrían podido influir en tal preparación**;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener **efecto discriminatorio** en perjuicio de alguno de los licitadores’.”

Los supuestos de hecho examinados en las dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mencionadas en la Resolución 304/2014 son parecidos pero no totalmente coincidentes; así, en la Sentencia de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis), **el anuncio de licitación contenía únicamente los criterios de adjudicación, procediendo la Mesa a determinar tanto los coeficientes de ponderación de esos criterios como los subcriterios de valoración, todo ello con posterioridad a la presentación de las ofertas. En la sentencia de 24 de noviembre de**

*2005 (asunto ATI EAC), tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de condiciones, estableciendo la Mesa a posteriori sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios. Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 (Alexandroupolis) el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación. En este último supuesto, se insiste, **el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos.***

En el presente caso, los recurrentes consideran que se habrían infringido tales límites en particular al valorar el criterio de la viabilidad económica y ello porque no se valoraron todos los aspectos a los que se refería el anexo 5 y por otro lado porque se introdujeron nuevos aspectos tales como “la comercialización conjunta de publicidad” o la presentación de “cartas de entidades financieras” o bien porque se valoraron de forma conjunta varios subcriterios. Asimismo también se alude a la falta de valoración del criterio relativo al plan de formación en el criterio e) (estructura organizativa).

En relación con el criterio a) (viabilidad económica), una simple lectura del informe técnico permite constatar que ello no fue así. Por el contrario, el informe técnico analiza separadamente todos y cada uno de los aspectos que figuraban en el pliego, señalando escuetamente las ventajas y desventajas que cada oferta presentaba respecto de cada uno de ellos. Una vez explicadas todas y cada una de ellas aplican el baremo establecido en el propio PCAP para asignar el porcentaje correspondiente de puntos (15) para este criterio.

Puede discreparse de las conclusiones alcanzadas por el informe técnico y considerar cada recurrente que su propia oferta ofrecía mejores ventajas a la Administración que la del adjudicatario, pero lo que no puede afirmarse es que el comité de técnicos se limitara a valorar solo los aspectos referidos a la financiación, no valorando otros aspectos

establecidos en el pliego, pues en el informe se hace referencia a todos y cada uno de ellos, si bien dando una puntuación global al criterio, pues así se establecía expresamente en el pliego, el cual no fue objeto de impugnación por ninguno de los licitadores.

Se dice, por otro lado, que se valoran aspectos como la comercialización conjunta de publicidad o que se aportaran cartas de entidades financieras que no venían establecidos en el pliego. Tal afirmación tampoco ha de tener feliz acogida, pues lo cierto es que el pliego señalaba expresamente en el anexo 5: *“Se indicará la existencia, en su caso, de acuerdos con otras empresas en el ámbito de medios de comunicación y en especial sobre aquellas que sean titulares de licencias de TDT en abierto”*, por lo que el hecho de tener acuerdos para la comercialización conjunta de publicidad constituía sin duda un aspecto que en el pliego se indicaba expresamente. Lo mismo puede decirse de la aportación de cartas de las entidades financieras mostrándose interesadas en la financiación del proyecto: se trata de un aspecto referido a las posibles fuentes de financiación alternativas a la compensación por servicio público, que era el aspecto que principalmente debía ser objeto de valoración, según se establecía en la cláusula 2.2.9 a) del PCAP.

En definitiva, el informe de los técnicos lo que viene a hacer es concretar para cada oferta lo establecido con carácter general en el PCAP, pliego que, lógicamente, no puede adelantarse a todas y cada una de las cuestiones que puedan ser objeto de oferta por cada licitador, sino que debe dejarse un cierto margen a cada uno de ellos para que diseñe su oferta de la forma que más le convenga. Y ello es así especialmente cuando se trata de la gestión indirecta de un servicio público, como es este caso, donde la libertad del empresario para la organización del servicio y la consiguiente asunción del riesgo empresarial derivado del mismo es precisamente lo que determina la naturaleza jurídica de este tipo de contrato público.

Es lógico, por ello, que el PCAP permita un cierto margen de discrecionalidad para la valoración de las distintas ofertas, ofreciendo a los licitadores la posibilidad de diseñar su oferta de diversas maneras y sin que tenga necesariamente que existir una absoluta uniformidad entre las mismas, circunstancia ésta que no se considera arbitraria, siempre



que al efectuar su valoración se motiven adecuadamente las ventajas y desventajas que el diseño ofrecido por cada uno de los licitadores ofrece a la Administración contratante.

En definitiva, lo que se establece en el PCAP es una descripción de cada criterio que permita conocer a los recurrentes con un nivel de detalle suficiente cuáles son los diferentes aspectos que deben ser tenidos en cuenta, detalle que después ha venido concretando el órgano técnico en relación con las ofertas presentadas, cumpliendo así con lo establecido en el pliego.

A este respecto, no cabe sino recordar lo señalado por este Tribunal en su resolución nº923/2014:

*“De lo anterior se deduce que **el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador**, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.*

*En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, sin embargo, no es necesario en todo caso que sea a través de la asignación de bandas de puntos, sino que basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta. **Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas.***

Pues bien, en el presente caso, a juicio de este Tribunal, la descripción contenida en el criterio de valoración “Gestión de atención e información al cliente” resulta suficiente para cumplir con tales exigencias. En este sentido, ha de darse la razón al órgano de contratación en cuanto que los distintos aspectos señalados en la descripción del criterio



no actúan como subcriterios de carácter exhaustivo, sino que se trata de una lista meramente enunciativa que permita a los licitadores comprender qué tipo de herramientas pueden ser valoradas por parte del órgano de contratación y poder dirigir su oferta a cubrir la finalidad técnica que se pretende lograr con el citado criterio de adjudicación y que se encuentra suficientemente explicada en el pliego: dar mayor puntuación a quien ofrezca un mejor servicio a sus clientes.

Exigir que se ponderen todos y cada uno de los aspectos que se contienen en la descripción de cada criterio nos llevaría a un círculo vicioso pues cada subcriterio a su vez habrá de contener también su descripción, la cual contendrá a su vez una relación de distintos aspectos que serán tenidos en cuenta y que deberían entonces ser objeto a su vez de ponderación.

*No cabe, por ello, establecer una regla general que exija siempre y en todo caso establecer la ponderación de todos y cada uno de los aspectos contenidos en cada criterio y subcriterio, sino que lo que ha de exigirse es que lo que va a ser objeto de valoración esté suficientemente concretado. **Indudablemente, el órgano de contratación cuando efectúe la correspondiente valoración habrá de motivar adecuadamente la otorgada a cada licitador y en ese momento habrá de revisarse si se han cumplido los requisitos exigidos por la jurisprudencia antes señalada: que no modifiquen criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones; que no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación y que no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.***

De igual forma no cabe atender la alegación formulada por VIDEOREPORT cuando denuncia que en el informe técnico se omitieron algunos aspectos que debían ser objeto de valoración en relación con la “estructura organizativa y de la plantilla a la oferta presentada” (criterio e)), pues igualmente, del informe de valoración se deduce que el criterio ha sido suficientemente valorado con expresión de los elementos componentes del mismo que se han considerado como fundamentos de la puntuación otorgada. La falta de mención de parte de uno de los aspectos a considerar no puede entenderse

como motivo de nulidad de la valoración, antes bien debe considerarse que al criterio de los técnicos no debía ser puntuado.

Decimosexto. Alegaciones en cuanto al fondo. Valoración de aspectos como la experiencia o el grado de implantación que resultan contrarios al principio de libre concurrencia.

Otra de las alegaciones que han efectuado diversos recurrentes es la valoración de aspectos que podían dar lugar a discriminación, rompiendo así con el principio de igualdad de trato, ya sea por valorar positivamente aspectos como la experiencia previa, ya sea por valorar el grado de implantación de la empresa en la región, cuestión esta última a la que alude especialmente el recurrente MEDIAPRO.

En cuanto a la primera de ellas, en el informe elaborado en relación con la programación, el técnico alude en diversas ocasiones al valorar la oferta de CBM a su experiencia anterior. Así se señala en la valoración del criterio c: *“programación variada innovadora en la producción dada la capacidad demostrada de esta compañía en otros canales de televisión”* o *“Buena parte de los programas que se comprometen han sido testados en la programación de 7rm con audiencias suficientes”*.

Sin embargo, es necesario reconocer que tales alusiones no se refieren propiamente a la experiencia demostrada por la licitadora. Lo que se describe como elemento justificador de la puntuación otorgada es el ofrecimiento de una *“programación variada e innovadora”*. La frase que viene a continuación resulta irrelevante y se podría haber omitido sin que por ello hubiera de variar la puntuación. Lo mismo cabe decir en relación con el hecho de que buena parte de los programas han sido probados con anterioridad, pues ello no hace sino abundar en la calidad de la oferta. En realidad lo mismo cabría decir de ellos si los programas hubieran sido emitidos por cualquiera de los restantes licitadores.

Finalmente, se alude por MEDIAPRO a la supuesta existencia de un criterio discriminador incluido en el pliego, en particular, el relativo a las instalaciones y medios materiales y técnicos, pues únicamente se valoran aquellas instalaciones y medios ya implantados en la región, lo que da una considerable ventaja a los licitadores que operan en la Región de Murcia.

Tal afirmación, sin embargo, se ve contradicha por la literalidad del PCAP y del propio informe técnico. Así el anexo 5 establece: *“Se especificarán los medios materiales que el licitador **se compromete a disponer** para el cumplimiento de las obligaciones del contrato de gestión indirecta, incluidos los superiores a los mínimos establecidos en el Anexo 4 del PPT”. Y en el apartado 4.1 señala “se especificarán los emplazamientos, dimensiones, distribuciones, instalaciones y dotaciones de los inmuebles que el licitador **pretende** utilizar para la prestación de la gestión indirecta superiores a los mínimos exigidos en el Anexo 4 del PPT”.*

El motivo por el que este aspecto no fue objeto de valoración en relación con MEDIAPRO fue, según señala expresamente el órgano de contratación porque: *“No se facilita información del centro de producción de informativos, ni de su ubicación **o propuesta de ubicación**. No se indican las dependencias y servicios que integrará, ni sus dimensiones, dotaciones, características. No se indica si será un edificio independiente o nave o vinculado a vivienda”.*

En definitiva, la falta de valoración del criterio no es por no contar en la actualidad con tales instalaciones y medios, sino por no describir siquiera los que se compromete a vincular al contrato en caso de ser adjudicatario, que es lo que exigía el PCAP, circunstancia ésta que desde luego no constituye un criterio de discriminación.

Tal y como señala otro de los recurrentes, tal circunstancia debió incluso determinar la exclusión de MEDIAPRO por no cumplir con los mínimos exigidos en el PPT, si bien, al no haber resultado adjudicatario, no es una cuestión cuyo análisis sea requerido en este recurso.

Decimoséptimo. Alegaciones sobre el fondo. Arbitrariedad en la valoración.

Los diversos recursos formulados se centran en general en la supuesta arbitrariedad cometida por los técnicos y dirigida a favorecer a la entidad que finalmente fue adjudicataria y ello por la existencia de una supuesta parcialidad por parte de éstos. En cuanto a dicha acusación de parcialidad, ya se ha dado respuesta a la misma en el fundamento jurídico décimo de la presente resolución.

Por lo demás, cabe sistematizar las distintas alegaciones en tres grupos bien diferenciados:

-aquéllas que van dirigidas a cuestionar la solvencia y capacidad de la empresa finalmente adjudicataria.

-aquéllas que van dirigidas a cuestionar los concretos puntos asignados a la adjudicataria.

-finalmente, aquéllas que van dirigidas a discutir la conclusión alcanzada por los técnicos por entender que su propia oferta era mejor que la de la adjudicataria.

En cuanto a la primera de las cuestiones, los recurrentes se centran en cuestionar la veracidad de la oferta realizada, más que cuestionar su adecuación a los pliegos; solo VIDEOREPORT hace referencia a que el finalmente adjudicatario no había introducido determinada información relativa a la viabilidad económica en su oferta, afirmación que sin embargo se ve desmentida por el propio informe técnico, donde expresamente se alude a todos y cada uno de los aspectos que debían ser objeto de valoración en relación con la oferta de CBM.

Pues bien, a este respecto no puede ignorarse la sólida doctrina de este Tribunal que ha venido considerando que la mera hipótesis de un futuro incumplimiento del pliego no puede servir de base para la exclusión de una empresa por motivos técnicos.

Baste, al respecto, recordar la Resolución nº 761/2014:

*Cabe así citar la Resolución de este Tribunal 250/2013: “... una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato –como sucede con la forma en que se realizarán las tareas de acondicionamiento e instalación a las que ahora nos referimos- sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012,219/2011), pero no en el primero, **porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)”**.*

*De las alegaciones efectuadas por el recurrente, parece deducirse que algunas de las especificaciones técnicas señaladas por quien finalmente fue adjudicatario no eran correctas, al haberse calculado sobre agua salada, siendo así que el pliego de prescripciones técnicas exigía que se aplicara sobre agua dulce. Sin embargo, **de la doctrina anteriormente transcrita se deduce que lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas, cabe deducir un incumplimiento grave y claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego** y ello teniendo en cuenta, en todo caso, la doctrina relativa a la llamada discrecionalidad técnica de la Administración, tal y como ha sido apuntado por el órgano de contratación en su informe.”*

En el presente caso no se ha acreditado ningún incumplimiento grave y claro del pliego por parte del actual adjudicatario, sino que se cuestiona únicamente su capacidad para ejecutar el contrato lo que, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, no puede determinar su exclusión, por lo que no se aprecia en este punto arbitrariedad alguna.

Por lo que se refiere a los puntos asignados a la adjudicataria, muchos de los recurrentes cuestionan el hecho de que se asignara la máxima puntuación a la adjudicataria pese a que el propio informe considera que la oferta contenía errores e incluso aspectos que no habían sido objeto de una descripción suficiente. A este respecto, debe recordarse que el órgano técnico valoró las ofertas, como no podía ser de otra manera, de conformidad con lo señalado en el pliego, el cual no fue impugnado por ninguno de los licitadores.

Y tal y como antes se señaló, la cláusula 2.2.9 a) señalaba expresamente:

“El otorgamiento de puntos a cada una de las ofertas, para estos criterios evaluables mediante juicio de valor, se realizará mediante una evaluación comparativa de las ofertas presentadas, tomando como referencia el momento actual del mercado de productos y servicios audiovisuales. Cada apartado se puntuará de acuerdo a la siguiente graduación:

0% de los puntos, si no aportan información relevante sobre dicho criterio.

25% de los puntos, si la oferta ofrece prestaciones inferiores al resto de ofertas o a las propuestas comerciales comunes en el mercado televisivo.

50% de los puntos, si la oferta está en línea con lo ofrecido por el resto de ofertas o es equivalente a las propuestas comerciales comunes en el mercado televisivo.

75% de los puntos, si la oferta ofrece mejoras tecnológicas o de gestión valorables respecto, o bien tiene elementos innovadores de valor respecto del resto de ofertas o una oferta tipo del mercado televisivo.

100% de los puntos, si la oferta ofrece tanto mejoras tecnológicas o de gestión como elementos innovadores respecto del resto de ofertas o de una oferta tipo en el mercado televisivo”.

De lo anterior queda claro que para obtener la máxima puntuación no es necesario que la oferta sea perfecta o que no contenga ningún error, sino que basta con que se considere que la misma ofrece mejoras y elementos innovadores respecto del resto de licitadores o del mercado. De la misma manera, a juicio de este Tribunal, no resulta arbitrario asignar 0 puntos a aquellas ofertas que, aunque hubieran introducido alguna información sobre determinados aspectos, la misma fue considerada por el órgano técnico como “no relevante”, pues en el pliego se establecía expresamente que en tales casos se asignaría el 0% de los puntos, no pudiendo en el informe el órgano técnico modificar los porcentajes de reparto que estaban expresamente señalados en el pliego. Otra cosa es que se pueda discutir qué es relevante o no, cuestión ésta que estará sujeta, como inmediatamente se analizará, a la discrecionalidad técnica de la Mesa.

No se aprecia, por ello, arbitrariedad en relación con este aspecto.

Finalmente, diversos recurrentes han cuestionado la asignación de puntos efectuada por los técnicos a sus propias ofertas. A este respecto, no puede sino partirse de la constante y conocida doctrina jurisprudencial basada en la discrecionalidad técnica de la Administración, puesta de manifiesto, entre muchas otras, en la resolución nº 123/2015:

En relación con los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor el Tribunal viene manteniendo un criterio constante que se manifiesta en reiteradas resoluciones, entre otras la Resolución 52/2015, de 20 de enero, en la que se cita la Resolución 168/2013, de 8 de mayo de 2013 y se dijo: “Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la

Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Deben desecharse, por tanto, todas aquellas alegaciones que vienen referidas a consideraciones técnicas sobre la calidad de las ofertas, pues respecto de ellas no se evidencian errores o arbitrariedad, sino la mera consideración del recurrente de que su oferta era mejor que la del adjudicatario.

En este punto conviene efectuar alguna precisión sobre el informe pericial presentado por el recurrente GTM. El informe presentado no constituye en puridad un informe pericial, sino que es más bien una extensión de las alegaciones presentadas por el recurrente, y como tal ha sido valorado. Por otro lado, no resulta aceptable que se pretenda sustituir las conclusiones alcanzadas por la Mesa de Contratación, con presunción de certeza, por las alcanzadas por el perito de parte, en virtud de la doctrina antes transcrita relativa a la discrecionalidad técnica de la Administración.

En cuanto al resto de alegaciones efectuadas respecto del informe del comité técnico y que fueron resumidas en anteriores fundamentos jurídicos, se trata de valoraciones subjetivas que no permiten conculcar la presunción de acierto y certeza de la Mesa de Contratación.

Decimoctavo. Alegaciones en cuanto al fondo. Cuestiones ajenas a la materia del presente recurso.

Finalmente diversos recurrentes efectúan alegaciones que no se basan estrictamente en la normativa de contratación pública, aludiendo a la normativa bursátil (principio de prudencia en el mercado alternativo bancario) o sobre el precio del contrato y su

ejecución presupuestaria. Sobre tales cuestiones este Tribunal carece de competencia para manifestarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar, por las razones expuestas, el recurso interpuesto por D. J.R.L., en nombre y representación de MEDIAPRODUCCION, S.L.U. (en adelante MEDIAPRO), D. J.I.G.S. y D. E.O.M., en nombre y representación de VIDEOREPORT, S.A.(en adelante VIDEO REPORT) y D. J.D.G., en nombre y representación de la UTE CANAL 21 MURCIA, S.L.U., GRUPO ZZJ,S.A. CONEXIA BROADCAST SERVICES, S.L. y TATAMIA SOLUTIONS, S.L. (en adelante UTE CANAL 21) y D. L.H.C. y D. A.Q.L., en nombre y representación de GRUPO EMPRESARIAL DE TELEVISION DE MURCIA, S.A. (en adelante GTM), contra la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 9 de febrero de 2015 por la que se acuerda la adjudicación del contrato para la gestión indirecta del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de la citada Comunidad Autónoma, que se confirma en todos sus extremos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.